



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre siete (7) de 2022.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD
BARRANQUILLA (TRANSITO)
PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ contra ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD BARRANQUILLA (TRANSITO), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día junio 21 de 2022 interpuso derecho de petición en contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE MOVILIDAD mediante el cual realizó siguientes peticiones

- 1) Solicitó la plena identificación del infractor.
- 2) Solicitó copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018.

Señala la accionante, que la Secretaria de Movilidad le cargó una orden de comparendo en el SIMIT que figura bajo los siguientes consecutivos No.08001000000033604499 y No.08001000000033604500, con fecha de imposición de 29/05/2022 por la infracción (foto detección) D04 y C29 y que le fue "NOTIFICADA" el 14/06/2022 es decir 16 días después de cometida la infracción.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia se ordene a la accionada lo siguiente:

1. Que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y petición, hoy vulnerados por la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE MOVILIDAD.**
2. Solicita que se dé respuesta a la petición radicada el día junio 21 DE 2022 en contra de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE MOVILIDAD.**
3. Solicita la plena identificación como infractor.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD

BARRANQUILLA (TRANSITO)

PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

4. Solicita el retiro del SIMIT el (los) comparendo(s) (resolución) 08001000000033604499 y 08001000000033604500.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de octubre de 2022, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE CALDIA DE BARRANQUILLA.

Manifiestan entre otros aspectos, que no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, pues la SECRETARIA DE TRANISO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA es quien debe responder la petición señalada en la acción de tutela.

- RESPUESTA DE SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta entre otros aspectos que una vez verificada la base de datos e información, se pudo constatar que el hoy accionante, señor YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ, radicó a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, derecho de petición, al que le fuera asignado el radicado interno No. *EXT-QUILLA-22-114725 de fecha 22/06/2022.*

Que, frente a la solicitud incoada, se procedió a emitir respuesta inicial dentro de los términos legalmente establecidos para tal fin, advirtiendo una vez recibida la presente acción, que por error humano de carácter involuntario se había remitido comunicación de respuesta al actor, referente a solicitud que no guardaba relación con lo peticionado por él.

Por lo anterior se procedió mediante oficio de salida No. QUILLA-22-234683 del 5/10/2022, a emitir respuesta de fondo y coherente sobre lo solicitado, a través del cual se materializaron todas y cada una de las garantías que comporta el derecho fundamental de petición, al emitir una respuesta que agotó todos y cada uno de los puntos solicitados, y que se puso de manera efectiva en conocimiento del peticionario, al remitirse a su dirección de notificaciones electrónicas.

La mentada respuesta se remitió mediante sistema de gestión documental SIGOB en fecha 05/10/2022, como se acreditará con su respectiva constancia. No obstante, lo anterior, se procedió a remitir en la misma fecha el mentado oficio y sus anexos mediante correo certificado, cuya constancia será aportada como alcance una vez se reciba por parte de la empresa de servicios postales. Las comunicaciones se remitieron a la dirección electrónica yhon.martinez2777@correo.policia.gov.co entregada por el actor para tal fin.

En virtud de lo anterior, señala la accionada que nos encontramos ante la materialización de un hecho superado por carencia actual de objeto. Así las cosas, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD

BARRANQUILLA (TRANSITO)

PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

Es por lo anterior que solicita, declarar la improcedencia de la presente acción, al encontrarse plenamente superada la situación fáctica que origino la solicitud de protección por parte del accionante.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD

BARRANQUILLA (TRANSITO)

PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se consideran como problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho de petición y debido proceso cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha junio 21 2022 y haberlo notificado 16 días después de la imposición del comprendo, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha octubre 5 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

- TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición, pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela. se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

Se resolverá negando el amparo del derecho al debido proceso por cuanto de la respuesta dada al derecho de petición del actor, se desprende el trámite en curso de una actuación administrativa, por lo que si el actor no está de acuerdo con las decisiones tomadas debe acudir a los medios ordinarios de defensa para

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD

BARRANQUILLA (TRANSITO)

PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

controvertirlas acudiendo a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho si es del caso.

ARGUMENTACIÓN

- En relación al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que interpuso derecho de petición en contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE MOVILIDAD mediante el cual realizó siguientes peticiones:

- 1) Solicitó la plena identificación del infractor.
- 2) Solicitó copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, a la petición y en consecuencia, ordenar a la entidad accionada i.) responder la petición de fecha junio 21 de 2022.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 21 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Petición recibida por la accionada el 21 de junio de 2022.
- Respuesta de de fecha octubre 5 de 2022.
- Certificado de comunicación electrónica (visible a folio 6 del expediente).

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 5 de octubre de 2022, a la dirección de correo electrónico yhon.martinez2777@correo.policia.gov.co, vía mail.

Revisada la documentación allegada se corrobora la existencia de la respuesta dada al derecho de petición y su notificación, y como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta haberla recibido, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD
BARRANQUILLA (TRANSITO)
PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición de fecha abril 12 de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante al correo electrónico yhon.martinez2777@correo.policia.gov.co, remisión que fue certificada por la empresa de correos Lleida.net.co, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

- En cuanto al derecho al debido proceso.

Señala la parte accionante, que la Secretaria de Movilidad le cargó una orden de comparendo en el SIMIT que figura bajo los siguientes consecutivos No.08001000000033604499 y No.08001000000033604500, con fecha de imposición de 29/05/2022 por la infracción (foto detección) D04 y C29 y que le fue “NOTIFICADA” el 14/06/2022 es decir 16 días después de cometida la infracción.

Que interpuso petición en fecha junio 21 de 2022 mediante el cual solicitó la plena identificación del infractor, copia del certificado de calibración de los equipos de foto

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD

BARRANQUILLA (TRANSITO)

PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

detección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018, la cual no fue contestada de fondo con lo solicitado.

Pretende el actor se ordene el retiro de la orden de comparendo y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo en el SIMIT que figura bajo los siguientes consecutivos No.08001000000033604499 y No.08001000000033604500.

Por su parte la accionada allega al plenario prueba de notificación de los comparendos, allegando guías de recibido de la correspondencia enviada y notificada al accionante.

De la respuesta emitida por la accionada al derecho de petición del actor se desprende que se está adelantando un trámite administrativo.

Se pone de presente por el actor una indebida notificación, pero a su vez la tutelada indica haber notificado en debida forma.

No le corresponde al juez de tutela entrar a dirimir la controversia que surge entre las partes, pues existe otro medio judicial ordinario de defensa.

Inicialmente puede el actor cuestionar dentro del mismo procedimiento administrativo las decisiones que se tomen en su contra y de no serle favorable la decisión que obtenga puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, impetrando acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aun si no hubiese agotado vía gubernativa por falta de notificación en tiempo.

En efecto, puede la accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio. Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que, a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez competente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD

BARRANQUILLA (TRANSITO)

PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

Ahora, si no pudo el actor impetrar recursos contra las decisiones que lo afectaban por haberlo notificado tardíamente, bien puede ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por **YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ** actuando en causa propia contra, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en lo que respecta al debido proceso, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por **YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ** actuando en causa propia contra, SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, en lo que respecta al debido proceso, en relación con el derecho de petición, conforme a los argumentos que preceden.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00623-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : YHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO : ALCALDÍA DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE MOVILIDAD
BARRANQUILLA (TRANSITO)

PROVIDENCIA: FALLO 7/10/2022- Niega hecho superado petición Improcedente Debido proceso

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64e38af059b3f37f55b4157de1b1b47911c489730f4dffbbf66a2e5cf2590f3**

Documento generado en 07/10/2022 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico